

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0507/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Bellarminio Antonio Polanco Toribio contra de la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-01064, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución; 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

# 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 001-022-2020-SRES-01064, del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró la inadmisibilidad del recurso de revisión penal interpuesto por Bellarminio Antonio Polanco Toribio contra la Sentencia núm. 599, de ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; establece su dispositivo lo siguiente:

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por Bellarminio Antonio Polanco Toribio, contra la sentencia núm. 599, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución.

Segundo: Compensa el pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes del proceso.

La referida sentencia le fue notificada al señor Bellarminio Antonio Polanco Morillo, mediante el Acto núm. 680/2021, del primero (1ero) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Franklin Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Bellarminio Antonio Polanco Morillo, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), con la finalidad de que sea revisada y, en consecuencia, anulada la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-01064.

El referido recurso de revisión fue notificado al señor Luis Miguel Santana Zorrilla, en su calidad de parte recurrida, mediante el Acto núm. 487/2021, del quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Bienvenido de Jesús Vásquez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio Villa Tapia. Así mismo, al señor Luis Federico Liriano Vásquez, en su calidad de parte recurrida, mediante el Acto núm. 488/2021, de veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Bienvenido de Jesús Vásquez.

Igualmente, el recurso de revisión le fue notificado al señor Luis Federico Liriano Vásquez, en su calidad de parte recurrida, mediante el Acto núm. 488/2021, del veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021); al señor Altagracia Santana Mercado, mediante el Acto núm. 485/2021, del quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021); al señor Luis Miguel Santana Zorrilla, mediante el Acto núm. 487/2021, de quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021); a la señora María Vitalina Ortiz Santana, mediante el Acto núm. 486/2021, de veinticinco (25) de octubre del año dos



mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>. A la magistrada procuradora general de la República, le fue notificado mediante el Acto núm. 830/2021, de siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Héctor Bienvenido Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

#### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Resolución núm. 001-022-SRES-01064, del nueve (9) de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que declaró la inadmisibilidad del recurso de revisión penal interpuesto por Bellarminio Antonio Polanco Toribio contra la Sentencia núm. 599, de ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se fundamenta en los motivos que se exponen a continuación:

- 1. Atendido, que en efecto el recurso de revisión ha sido concebido como un mecanismo extraordinario que tiene por finalidad evitar que la cosa juzgada mantenga una situación de momento de dictarse la sentencia hubiese modificado el resultado, o que demostrara la existencia de un vicio sustancial en el fallo.
- 2. Atendido, que como se ha dicho el recurrente Bellarminio Antonio Polanco Toribio solicitó la revisión de la sentencia núm. 599, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2016, sustentado en el ordinal cuarto del artículo 428 del Código Procesal Penal.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Todos del ministerial Bienvenido de Jesús Vásquez, de generales citadas.



- 3. Atendido, que en ese orden, ha de entenderse que la causal que sustenta la solicitud de revisión penal que nos ocupa es que luego de pronunciada la sentencia condenatoria en contra del recurrente, han surgido algunos documentos que no fueron sometidos a los debates, los cuales demuestran la inexistencia del hecho por el que fue condenado.
- 4. Atendido, que es una consecuencia directa de la revisión el debilitamiento de la autoridad de la cosa juzgada, haciendo ceder la verdad procesal ante el material; en tal virtud, para la admisión de la revisión sustentada en la causal que se refiere a la existencia de documentos o pruebas nuevas que demuestren la inexistencia del hecho, es necesario no solo el carácter novedoso de los hechos o documentos aportados alegadamente revelados después de su condenación y de los cuales no se conoció en los debates, sino también que los mismos por su naturaleza sean capaces y suficientes para variar los resultados obtenidos en la sentencia recurrida y establecer la irrealidad del hecho.
- 6. Atendido, que en esa tesitura, tras el análisis de los documentos aportados por el reclamante en sustento de su recurso de revisión, advierte esta alzada que si bien los mismos tienen el carácter de novedoso, ya que no fueron conocidos en el tribunal de juicio, al tiempo observa que la documentación presentada por el recurrente no demuestra de forma efectiva la causal invocada, toda vez que dichos documentos no aportan datos relevantes con relación a los hechos juzgados, al tratarse de las declaraciones vertidas por los señores Pedro Pablo Sánchez Villar y Juan Carlos Tavárez Hernández ante un notario público con posterioridad al hecho, quienes no estuvieron en el lugar de su ocurrencia, por lo que en nada inciden sobre lo ya resuelto;



constituyéndose en una prueba autogestionada para sustentar una hipotética coartada.

7. Atendido, que una vez examinada la documentación ofertada por el recurrente en revisión y conforme a las razones expuestas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que los documentos aportados en nada inciden sobre lo ya decidido y, por tanto, no tienen vocación suficiente para revertir la decisión atacada, demostrar la no ocurrencia del hecho y arribar a un fallo distinto al recurrido, según lo dispone el ordinar 4 del citado artículo 428 del Código Procesal Penal.

#### 4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, Bellarminio Antonio Polanco Toribio, procura que se anule la Sentencia núm. 001-022-2020-SRES-01064. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

6) Que las motivaciones dadas para declarar la inadmisión del Recurso de Revisión Penal, las cuales son erradas, no razonadas, ni motivadas congruentemente con relación a la esencia misma del recurso en cuestión, pues, se trata de una acción recursiva con el fin de que se conozcan unos hechos nuevos que no fueron conocidos en los debates, que por su naturaleza demostrarían la inexistencia de hechos nuevos que evidenciarían la inocencia del condenado tras la sentencia firme, de la verdad jurídica e histórica real por el cual el hoy recurrente fue condenado, decisión hoy recurrida que es contrario al principio de motivación de las decisiones judiciales, parte integrante del debido proceso, en consecuencia, parte del plexo del artículo 69 de la Carta



Magna, dicha Sentencia No.599, de fecha 08/06/2016, dictada por la misma Suprema Corte de Justicia.

7) Que en el caso particular, al establecer la Resolución No.3390-2016, de fecha 10/10/2016, que la Sentencia No.599, dictada por la Sala Penal del Tribunal Supremo, en fecha 08/06/2016, que dicha decisión no se refiere a sentencia condenatoria firme, dicha motivación es sustancialmente incongruente, lo cual contraviene el debido proceso, pues, el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración debate procesal (incongruencia activa). delincumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículos 6,8,68,69 y 74), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

8) Que "el motivo de revisión es procedente, cuando con posterior a la firmeza de la sentencia condenatoria, sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba, debiéndose entender



como nuevos, todos los hechos o medios probatorios que sobrevengan o sea preciso que, el condenado, los desconociera durante el transcurso de la causa, bastando con que no hayan sido alegados o producido ante el tribunal sentenciador ni descubiertos por la investigación practicada de oficio, sin que, por consiguiente se repute nuevo al hecho o medio de prueba que, habiéndose puesto de manifiesto durante el proceso, el Tribunal, en uso de la facultad de soberana apreciación, no le (sic) concedido valor alguno, figurado, entre dichos hechos o medios probatorios nuevos, citándolos a guisa de ejemplo, la retractación de los testigos, la invalidación de sus testimonios por otros más confiables, la confesión de culpabilidad de otra persona distinta a la del condenado o condenados, y otras pruebas periciales diferentes a las practicadas en la causa o la invalidación de los resultados o conclusiones obtenidas por aquellas como consecuencia de nuevas técnicas o de descubrimientos científicos. Finalmente, es preciso que, los hechos o elementos probatorios sobrevenidos evidencien la inocencia del condenado, no significa la certidumbre absoluta de la dicha inocencia sino que basta con que los nuevos medios de prueba, tiendan a evidenciar "a posteriori" y creen, en el Tribunal Supremo, la convicción de que esa inocencia, se demostrará en el nuevo proceso<sup>2</sup>".

#### 5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional

En el expediente correspondiente al proceso penal que dio lugar a la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, no se encuentran depositados escritos de defensa de la parte recurrida, señores Luis Miguel Santana Zorrilla, Luis Federico Liriano

Expediente núm. TC-04-2022-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Bellarminio Antonio Polanco Toribio contra de la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-01064, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Sala Penal del Tribunal Supremo Español, Sentencia #1640/1985m del veinticinco (25) de febrero de mil novecientos ochenta y cinco (1985).



Vásquez, Altagracia Santana Mercado, María Vitalina Ortíz Santana, no obstante habérseles notificado mediante los actos núms. 487/2021, 488/2021, 485/2021, y 486/2021, ya referidos.

Asimismo, en el expediente no figura escrito de defensa de la Procuraduría General de la República, no obstante habérsele notificado el presente recurso de revisión interpuesto por el señor Bellarminio Antonio Polanco Toribio, mediante el Acto núm. 830/2021, ya descrito.

#### 6. Documentos que conforman el expediente

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran los siguientes:

- 1. Resolución núm. 001-022-2020-SRES-01064, del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- 2. Instancia contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Bellarminio Antonio Polanco Toribio el dieciocho (18) de octubre del dos mil veintiuno (2021), contra la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-01064.
- 3. Sentencia núm. 599, del ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- 4. Certificación de la Sentencia núm. 00141/2015, del veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), suscrita por Leidy Aura Difo Llano, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís.



- 5. Copia de la Sentencia núm. 006-2013, del veinticinco (25) de febrero de dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, mediante la cual se declaró al imputado Bellarminio Antonio Polanco Toribio culpable de cometer crimen de homicidio contra las señoras Leticia Nazaret Liriano Ortíz y Dianela Margarita Ortíz Santana y de violación al artículo 396, de la Ley núm. 136-03.
- 6. Acto núm. 680/2021, del primero (1ero) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Franklym Vásquez Arredondo, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- 7. Acto núm. 663/2021, del cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- 8. Acto núm. 487/2021, del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, le notifica al señor Luis Miguel Santana Zorrilla, copia fiel y conforme al original del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Bellarminio Antonio Polanco Toribio.
- 9. Acto núm. 488/2021, del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, le notifica al señor Luis Federico Liriano Vásquez, copia fiel y conforme al original del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Bellarminio Antonio Polanco Toribio.



- 10. Acto núm. 485/2021, del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, le notifica a Altagracia Santana Mercado, copia fiel y conforme al original del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Bellarminio Antonio Polanco Toribio.
- 11. Acto núm. 486/2021, del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, le notifica a María Vitalina Ortíz Santana, copia fiel y conforme al original del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Bellarminio Antonio Polanco Toribio.
- 12. Acto núm. 830/2021, del siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, le notifica a la magistrada procuradora general de la República, copia fiel y conforme al original del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Bellarminio Antonio Polanco Toribio.
- 13. Fotocopia de la Sentencia núm. 00141/2015, del veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís.
- 14. Certificación deñ veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), suscrita por Leidy Aura Difo Llano, secretaria encargada de la Unidad de Servicios de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, donde hace constar la existencia del expediente marcado con el número 125-15-00104, de diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015), a cargo de Bellarminio Antonio Polanco Toribio, imputado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y el artículo 396 de



la Ley núm. 136-03, en perjuicio de Leticia Nazaret Liriano Ortíz y Dianelva Margarita Ortiz Santana, el cual contiene una Sentencia marcada con el número 00141/2015, del veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015).

- 15. Sentencia núm. 097/2014, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Duarte.
- 16. Resolución núm. 3390-2016, del diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el presente caso se origina cuando, el ocho (8) de abril de dos mil doce (2012), murieron, a consecuencia de disparos con arma de fuego, las señoras Leticia Nazareth Liriano Ortíz y Dianelva Ortíz Santana, resultando herido el menor D.M.S.O, por lo que los padres de ambas occisas procedieron a querellarse con constitución en actores civiles contra el señor Bellarminio Antonio Polanco Toribio (a) Mino, en virtud de lo cual la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Penal de la Provincia Hermanas Mirabal presentó formal acusación con solicitud de apertura a juicio mediante instancia depositada el siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012).

Apoderado del expediente, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la Sentencia núm. 006-2013, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece

Expediente núm. TC-04-2022-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Bellarminio Antonio Polanco Toribio contra de la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-01064, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).



(2013), declaró culpable en lo penal al imputado Bellarminio Antonio Polanco Toribio (a) Mino, de cometer un crimen tras de otro y de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de las occisas Leticia Nazareth Liriano Ortíz y Dianelva Ortíz Santana, y del artículo 396, literales a y b de la Ley núm. 136-03, sobre Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor D.M.S.O., y en el aspecto civil, condenando al imputado al pago de una indemnización de siete millones de pesos dominicanos (\$7,000,000.00), distribuidos de la manera siguiente: un millón de pesos dominicanos (\$1,000,000.00) para la señora Altagracia Santana Mercado; un millón de pesos dominicanos (\$1,000,000.00) para el señor Luis Federico Liriano; un millón de pesos dominicanos (\$1,000,000.00) para la señora María Vitalina Ortíz Santana; un millón de pesos dominicanos (\$1,000,000.00) para el señor Luis Miguel Santana Zorrilla; tres millones de pesos dominicanos (\$3,000,000.00) para las menores D.M.S.O, L.M.S.O y M.A.S.O, estos últimos representados por el señor Luis Miguel Santana Zorrilla, en su calidad de padre, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la muerte de las señoras Leticia Nazareth Liriano Ortíz y Dianelva Ortíz Santana.

Contra dicha sentencia el imputado Bellarminio Antonio Polanco Toribio (a) Mino interpuso recurso de apelación que fue acogido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por lo que anuló el fallo recurrido mediante la Sentencia núm. 00214/2013, del ocho (8) de octubre de dos mil trece (2013).

Apoderado para la celebración de un nuevo juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la Sentencia núm. 097-2014, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual declaró culpable al imputado Bellarminio Antonio Polanco Toribio (a) Mino, de cometer un crimen tras de otro y de violar



las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de las occisas Leticia Nazareth Liriano Ortíz y Dianelva Ortíz Santana, y del artículo 396, literales a y b de la Ley núm. 136-03, sobre Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor D.M.S.O, y en el aspecto civil, condenó al imputado al pago de una indemnización de siete millones de pesos (RD\$7,000,000.00), distribuidos de la manera siguiente: un millón de pesos dominicanos (\$1,000,000.00) para la señora Altagracia Santana Mercado; un millón de pesos dominicanos (\$1,000,000.00) para el señor Luis Federico Liriano; un millón de pesos dominicanos (\$1,000,000.00) para la señora María Vitalina Ortíz Santana; un millón de pesos dominicanos (\$1,000,000.00) para el señor Luis Miguel Santana Zorrilla; tres millones de pesos dominicanos (\$3,000,000.00) para las menores D.M.S.O, L.M.S.O y M.A.S.O, estos últimos representados por el señor Luis Miguel Santana Zorrilla, en su calidad de padre, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el imputado.

Contra la indicada sentencia, el imputado Bellarminio Antonio Polanco Toribio (a) Mino interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante la Sentencia núm. 00141/2015, del veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015).

No conforme con este último fallo, el imputado Bellarminio Antonio Polanco Toribio (a) Mino introdujo un recurso de casación el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015), el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 599, del ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Contra esta última decisión, el imputado Bellarminio Antonio Polanco Toribio introdujo un recurso de revisión penal, que fue declarado inadmisible por la



Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 3390-2016, del diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Contra la referida resolución, el imputado Bellarminio Antonio Polanco Toribio incoó un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el cual fue declarado inadmisible, por extemporáneo, por este tribunal, mediante la Sentencia TC/0180/19, de veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

En desacuerdo con las decisiones anteriores, el imputado Bellarminio Antonio Polanco Toribio interpuso un nuevo recurso de revisión penal ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia contra la Sentencia Núm. 599 declarado inadmisible mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-01064, de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

El recurrente alega que dicha resolución adolece de falta de motivación razonada y, como consecuencia de ello, incurrir vulneración al debido proceso y tutela judicial efectiva.

# 8. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

8.1. En el presente caso, el recurrente en revisión, señor Bellarminio Antonio Polanco Toribio, procura que se revise y sea anulada la Resolución núm. 001-022-2020-SSEN-01064, de nueve (9) de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por presuntamente adolecer de falta de motivación razonada y como consecuencia de ello, incurrir vulneración al debido proceso y tutela judicial efectiva.



- 8.2. En esa atención, conforme a los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, es de rigor procesal determinar si la sentencia impugnada mediante el presente recurso ha sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y si ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para ser susceptible del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.
- 8.3. En el caso que nos ocupa se verifica el cumplimiento de la indicada disposición constitucional, toda vez que la sentencia recurrida fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), esto es, el nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), y porque, al ser dictada por vía de supresión y sin envío, se cerró definitivamente la posibilidad de modificar dicha sentencia por la vía de los recursos ante las jurisdicciones del Poder Judicial, en razón de lo cual adquirió la condición de la cosa irrevocablemente juzgada.
- 8.4. Por otro lado, el artículo 54.1 de la citada Ley núm. 137-11, exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta –excepcional– vía recursiva [Sentencia TC/0143/15, del primero (1) de junio de dos mil quince (2015)].
- 8.5. En el presente caso, la glosa procesal revela que la sentencia recurrida le fue notificada al señor Bellarminio Antonio Polanco Toribio, hoy recurrente, mediante el Acto núm. 680/2021, de primero (1ero) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Bellarminio Antonio Polanco Toribio,



fue depositado el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por lo que fue interpuesto dentro del referido plazo legal de treinta (30) días.

- 8.6. De igual manera, en consonancia con lo estipulado por el artículo 277 de la Constitución, es preciso observar, además, los requisitos de admisibilidad en el recurso de revisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, a saber:
  - 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- 8.7. La aplicación y verificación del cumplimiento de este artículo provocó que este tribunal dictara la Sentencia de unificación TC/0123/18, mediante la cual se unificaron los criterios previos de este intérprete máximo de la Constitución, ante lo cual, en lo adelante, este tribunal analizará si se encuentran satisfechos o no, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del



derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

- 8.8. En el presente caso, el recurso se fundamenta en que alegadamente la sentencia recurrida vulneró el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por haber incurrido en falta de motivación razonada. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.
- 8.9. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse los requisitos de admisibilidad establecidos por el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, el cual está sujeto a cuatro (4) condiciones:
  - a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso. b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. d. Cuando el caso esté revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional.
- 8.10. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que los requisitos de los literales a, b y c del artículo



- 53.3., se satisfacen, pues la alegada falta de motivación razonada y la vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podían ser invocados previamente y no existen recursos ordinarios disponibles contra ella; además, las argüidas vulneraciones son imputables directamente al tribunal que dictó la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-01064 (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia), conforme a los argumentos que sustentan el recurso [véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)].
- 8.11. Con relación al requisito d, del artículo 53.3, de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, corresponde a este tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.
- 8.12. De acuerdo con el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.
- 8.13. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:
  - 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental,



modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

8.14. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto a la debida motivación de las sentencias y el criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia y este tribunal constitucional respecto a la causal para la interposición de un segundo recurso de revisión penal cuando se alega la aparición de documentos nuevos que no fueron conocidos en el proceso penal, determinando si en la especie se vulneraron o no los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

#### 9. En cuanto al fondo del recurso

9.1. Tal como se ha apuntado en los antecedentes, la especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Bellarminio Antonio Polanco Toribio contra la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-01064, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por presuntamente adolecer de falta de motivación razonada y como consecuencia de ello, incurrir vulneración al debido proceso y tutela judicial efectiva.



- 9.2. En apoyo a sus pretensiones de anular la resolución atacada en revisión constitucional, la parte recurrente argumenta, esencialmente, lo siguiente:
  - 6) Que las motivaciones dadas para declarar la inadmisión del Recurso de Revisión Penal, las cuales son erradas, no razonadas, ni motivadas congruentemente con relación a la esencia misma del recurso en cuestión, pues, se trata de una acción recursiva con el fin de que se conozcan unos hechos nuevos que no fueron conocidos en los debates, que por su naturaleza demostrarían la inexistencia de hechos nuevos que evidenciarían la inocencia del condenado tras la sentencia firme, de la verdad jurídica e histórica real por el cual el hoy recurrente fue condenado, decisión hoy recurrida que es contrario al principio de motivación de las decisiones judiciales, parte integrante del debido proceso, en consecuencia, parte del plexo del artículo 69 de la Carta Magna, dicha Sentencia No.599, de fecha 08/06/2016, dictada por la misma Suprema Corte de Justicia.
  - 8) Que el motivo de revisión es procedente, cuando con posterior a la firmeza de la sentencia condenatoria, sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba, debiéndose entender como nuevos, todos los hechos o medios probatorios que sobrevengan o sea preciso que, el condenado, los desconociera durante el transcurso de la causa, bastando con que no hayan sido alegados o producido ante el tribunal sentenciador ni descubiertos por la investigación practicada de oficio, sin que, por consiguiente se repute nuevo al hecho o medio de prueba que, habiéndose puesto de manifiesto durante el proceso, el Tribunal, en uso de la facultad de soberana apreciación, no le (sic) concedido valor alguno, figurado, entre dichos hechos o medios probatorios nuevos, citándolos a guisa de ejemplo, la retractación de los testigos, la invalidación de sus testimonios por otros más confiables, la confesión de culpabilidad de otra persona distinta a la del



condenado o condenados, y otras pruebas periciales diferentes a las practicadas en la causa o la invalidación de los resultados o conclusiones obtenidas por aquellas como consecuencia de nuevas técnicas o de descubrimientos científicos. Finalmente, es preciso que, los hechos o elementos probatorios sobrevenidos evidencien la inocencia del condenado, no significa la certidumbre absoluta de la dicha inocencia sino que basta con que los nuevos medios de prueba, tiendan a evidenciar "a posteriori" y creen, en el Tribunal Supremo, la convicción de que esa inocencia, se demostrará en el nuevo proceso<sup>3</sup>.

- 9.3. Tomando en consideración los argumentos de la parte recurrente —quien en la mayor parte de sus argumentos atribuye las alegadas vulneraciones a la falta de motivación razonada de la sentencia recurrida—, es preciso verificar si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, apoderada de un recurso de revisión penal interpuesto por el señor Bellarminio Antonio Polanco Toribio, decidió conforme a la norma vigente y motivó adecuadamente su decisión.
- 9.4. Como señalara antes este tribunal constitucional, los tribunales tienen el compromiso de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, enfatizando así que

...reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación (TC/0009/13).

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Sala Penal del Tribunal Supremo Español, Sentencia #1640/1985m del veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y cinco (1985).



- 9.5. Así, a los fines de evitar la falta de motivación en sus sentencias, este tribunal estableció -en la referida Sentencia TC/0009/13- que para el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial, es menester:
  - 1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;
  - 2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;
  - 3. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;
  - 4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y
  - 5. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.
- 9.6. Ha señalado este mismo tribunal que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que, en síntesis, implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución, por lo que no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.
- 9.7. En efecto, hemos constatado que en la Resolución núm. 001-022-2020-SERS-01064, se cumplió con el deber del mínimo motivacional o test de la



debida motivación establecido en el precedente constitucional antedicho —Sentencia TC/0009/13—, por las razones siguientes:

- a. En primer lugar, en cuanto a si la sentencia recurrida desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta y si se exponen concretamente la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, este tribunal considera que esos dos requisitos se cumplen en la especie, en la medida en que se da respuesta a todos los puntos controvertidos indicados, al señalar:
  - 1. Atendido, que en efecto el recurso de revisión ha sido concebido como un mecanismo extraordinario que tiene por finalidad evitar que la cosa juzgada mantenga una situación de momento de dictarse la sentencia hubiese modificado el resultado, o que demostrara la existencia de un vicio sustancial en el fallo<sup>4</sup>.
  - 2. Atendido, que como se ha dicho el recurrente Bellarminio Antonio Polanco Toribio solicitó la revisión de la sentencia núm. 599, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2016, sustentado en el ordinal cuarto del artículo 428 del Código Procesal Penal.
  - 3. Atendido, que en ese orden, ha de entenderse que la causal que sustenta la solicitud de revisión penal que nos ocupa es que luego de pronunciada la sentencia condenatoria en contra del recurrente, han surgido algunos documentos que no fueron sometidos a los debates, los cuales demuestran la inexistencia del hecho por el que fue condenado.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sentencia Suprema Corte de Justicia, del dieciséis (16) de julio de dos mil ocho (2008).



- 4. Atendido, que es una consecuencia directa de la revisión el debilitamiento de la autoridad de la cosa juzgada, haciendo ceder la verdad procesal ante el material; en tal virtud, para la admisión de la revisión sustentada en la causal que se refiere a la existencia de documentos o pruebas nuevas que demuestren la inexistencia del hecho, es necesario no solo el carácter novedoso de los hechos o documentos aportados alegadamente revelados después de su condenación y de los cuales no se conoció en los debates, sino también que los mismos por su naturaleza sean capaces y suficientes para variar los resultados obtenidos en la sentencia recurrida y establecer la irrealidad del hecho.
- 5. Atendido, que en cuanto al carácter novedoso requerido, ya se ha referido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, indicando que, la mejor doctrina concuerda en atribuir novedad a aquel hecho o documento no analizado por el tribunal sentenciador; que como una de las finalidades del proceso penal es alcanzar la certeza a través de las pruebas producidas en sede judicial respecto de los hechos imputados, resulta imperioso aceptar que todo elemento probatorio que tienda a conseguir tal fin, debe ser objeto de evaluación, toda vez que el proceso penal, como medida extrema de la política criminal del Estado, debe emerger y desarrollarse al amparo de todas las garantías que tanto la Constitución como los tratados internacionales y las leyes adjetivas ponen a disposición de las partes del proceso<sup>5</sup>.
- 6. Atendido, que en esa tesitura, tras el análisis de los documentos aportados por el reclamante en sustento de su recurso de revisión, advierte esta alzada que si bien los mismos tienen el carácter de

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Sentencia núm. 31, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil doce (2012).



novedoso, ya que no fueron conocidos en el tribunal de juicio, al tiempo observa que la documentación presentada por el recurrente no demuestra de forma efectiva la causal invocada, toda vez que dichos documentos no aportan datos relevantes con relación a los hechos juzgados, al tratarse de las declaraciones vertidas por los señores Pedro Pablo Sánchez Villar y Juan Carlos Tavárez Hernández ante un notario público con posterioridad al hecho, quienes no estuvieron en el lugar de su ocurrencia, por lo que en nada inciden sobre lo ya resuelto; constituyéndose en una prueba autogestionada para sustentar una hipotética coartada.

- 7. Atendido, que, una vez examinada la documentación ofertada por el recurrente en revisión y conforme a las razones expuestas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que los documentos aportados en nada inciden sobre lo ya decidido y, por tanto, no tienen vocación suficiente para revertir la decisión atacada, demostrar la no ocurrencia del hecho y arribar a un fallo distinto al recurrido, según lo dispone el ordinar 4 del citado artículo 428 del Código Procesal Penal.
- b. En segundo lugar, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha cumplido con los requisitos tercero y cuarto del referido test, pues *ha manifestado consideraciones pertinentes, desde las que se determinan sus razonamientos, sin caer en una mera enunciación genérica de principios y leyes, legitimando así su función jurisdiccional*, tal y como se observa de la lectura de los párrafos antes descritos, quedando reveladas en una forma bastante clara y precisa las razones por las que fue dictada la sentencia mediante la cual declaró inadmisible el recurso de revisión penal de marras.



- 9.8. Finalmente, se ha dado cumplimiento al quinto requisito del test de motivación, en la medida en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con su decisión, ha asegurado que la fundamentación de su decisión cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, actuando de esa manera correctamente, al declarar inadmisible el recurso de revisión penal y determinar que dichos documentos no aportan datos relevantes con relación a los hechos juzgados, al tratarse de las declaraciones vertidas por los señores Pedro Pablo Sánchez Villar y Juan Carlos Tavárez Hernández ante un notario público con posterioridad al hecho, quienes no estuvieron en el lugar de su ocurrencia, por lo que en nada inciden sobre lo ya resuelto, constituyéndose en una prueba autogestionada para sustentar una hipotética coartada.
- 9.9. Conviene destacar que, sobre el aspecto del carácter extraordinario del recurso de revisión penal que procura revertir los efectos de una decisión con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada bajo la premisa de que han surgido cuestiones y documentos nuevos que no fueron examinados durante el proceso penal, en casos similares al de la especie, este tribunal ya ha expuesto su criterio refrendando el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia citado en la sentencia recurrida.
- 9.10. En efecto, en las Sentencias TC/0170/17, del seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), y TC/0065/19, del trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), este órgano constitucional estableció lo siguiente:

De acuerdo con la naturaleza misma del recurso de revisión penal, resulta acertada la posición de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de honrar el carácter extraordinario y excepcional del cual esta investido dicho recurso; estableciendo que con este se busca revocar una sentencia condenatoria que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, solo pudiéndose admitir si se identifica por



lo menos uno de los casos que limitativamente expresa el artículo 428 del Código Procesal Penal; sin embargo, precisa que no solo se requiere la aparición de un nuevo documento, sino que además este tenga la capacidad de producir absoluta y total certeza sobre la inexistencia del hecho juzgado, por lo que no resulta suficiente la mera referencia que expone el recurrente como argumento para sustentar su solicitud, como resulta en este caso la declaración jurada bajo la fe del juramento hecha por el señor Rigoberto Frías.

- 9.11. Por lo antes expuesto, este tribunal constitucional, al examinar la sentencia impugnada, no ha podido observar las alegadas vulneraciones consistentes en la falta de motivación razonada, y como consecuencia de ello, del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva de la parte recurrente, al considerar que, en la especie, se cumple con criterios establecidos en el precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13, referentes al test de la debida motivación.
- 9.12. Por tales motivos, en el presente caso procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Bellarminio Antonio Polanco Toribio, al no verificarse vulneración a derechos fundamentales.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnely Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los



cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Bellarminio Antonio Polanco Toribio contra la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-01064, del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución recurrida, por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta decisión.

**TERCERO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Bellarminio Antonio Polanco Toribio, y a la parte recurrida, señores Altagracia Santana Mercado, Luis Federico Liriano, María Vitalina Ortíz Santana; Luis Miguel Santana Zorrilla, padre de los menores D.M.S.O, L.M.S.O y M.A.S.O.



**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

#### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>6</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante *Ley 137-11*; y respetando la opinión de la mayoría del pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

# LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

1. El dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), el señor Bellarminio Antonio Polanco Morillo, interpuso un recurso de revisión

Expediente núm. TC-04-2022-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Bellarminio Antonio Polanco Toribio contra de la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-01064, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución Penal núm. 001-022-2020-SRES-01064, de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisible el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la Sentencia núm. 599, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), tras considerar que los documentos aportados en nada inciden sobre lo ya decidido y, por tanto, no tienen vocación suficiente para revertir la decisión atacada, demostrar la no ocurrencia del hecho y arribar a un fallo distinto al recurrido, según lo dispone el ordinar 4 del citado artículo 428 del Código Procesal Penal.

- 2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que en la sentencia recurrida no se ha podido verificar vulneración a derechos fundamentales, porque no se han observado las alegadas vulneraciones a la falta de motivación razonada, y como consecuencia de ello, del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva de la parte recurrente, por consiguiente, cumple con los criterios establecidos en el precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13, referido al test de la debida motivación.
- 3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley núm. 137-11.
- 4. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del



recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley núm. 137-11, no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

- 5. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>7</sup>, mientras que la <u>inexigibilidad</u> alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.
- 6. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019),

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



TC/0423/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

#### VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. En la especie, Bellarminio Antonio Polanco Toribio interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 001-22-2020-SRES-01064, dictada el nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Lo anterior argumentando que se violaron sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.
- 2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; asimismo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, el consenso mayoritario decidió rechazarlo tras verificar que no se produjo violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes con la decisión recurrida.

Expediente núm. TC-04-2022-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Bellarminio Antonio Polanco Toribio contra de la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-01064, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).



- 3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto a la interpretación formulada para determinar la admisibilidad del recurso, toda vez que desde nuestra perspectiva en la especie no hubo violación a derecho fundamental alguno por parte del órgano jurisdiccional y esto, en consecuencia, conduce a la inadmisibilidad del recurso.
- 4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia exponemos lo siguiente:

#### I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

- 5. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.
- 6. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:



- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

- 7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).
- 8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la



cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado. <sup>8</sup>

9. Posteriormente precisa que:

[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable" 9.

- 10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- 11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>9</sup> Ibíd.



implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;

La segunda (53.2) es: Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y,

La tercera (53.3) es: Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental....

- 13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.
- 14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse *que concurran y se cumplan todos y cada uno* de los requisitos siguientes:



- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, se haya producido una violación de un derecho fundamental.



- 16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.
- 17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a "alegar, indicar o referir" que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.
- 18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.
- 19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración



directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

- 20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.
- 21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.
- 22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes.* <sup>10</sup>
- 23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

 $<sup>^{10}\</sup> Ley\ Orgánica\ del\ Tribunal\ Constitucional.$  Op. cit., p. 231.



### II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

- 24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *los presupuestos de admisibilidad*<sup>11</sup> del recurso.
- 25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.
- 26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *super casación* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>12</sup>
- 27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está-

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el quince (15) de mayo de dos mil trece (2013).



abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

- 28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.
- 29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.
- 30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.
- 31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.
- 32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



#### III. SOBRE EL CASO CONCRETO

- 33. En la especie, el recurrente alega que hubo violación a distintas dimensiones de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.
- 34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso se admitiera y se rechazara, pues entendemos que si bien en la especie no se violaron tales derechos fundamentales del recurrente, la solución del caso no ha sido la correcta; esto así en virtud de que las razones empleadas por la mayoría para determinar que el recurso cumple con los presupuestos tasados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, para su admisibilidad, no son tales, sino que el susodicho recurso es, conforme a tal texto legal, inadmisible.
- 35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida Ley núm. 137-11.
- 36. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.
- 37. La interpretación realizada para inferir la admisibilidad del recurso, aún si se comprobara que hubo tal violación —que como vimos no la hubo—, deben concurrir los requisitos previstos en los literales *a*, *b* y *c* del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (Sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales *a*, *b* y *c* son satisfechos o



no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos son satisfechos en los casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.

- 38. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la *sentencia para unificar* acordada por la mayoría del pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.
- 39. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos *a* y *b*, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.
- 40. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su



cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

41. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de las violaciones, que no hubo en la especie, para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria